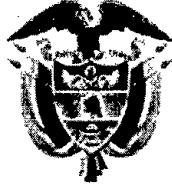


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA BETHY AYDEE ARIZA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	50001-33-33-008-2017-00139-01

Revisado el expediente, se encuentran los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora¹ y de COLPENSIONES² en contra de la sentencia del 23 de febrero de 2018³, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio, a través de la cual se condenó a la entidad demandada; en audiencia la apoderada sustituta presentó solicitud de corrección y aclaración de la mencionada providencia, además de reservarse el derecho a sustentar recurso de apelación en término.

De conformidad con dicha solicitud, el 09 de abril de 2018 el juzgado profirió un Auto en donde resolvió negar la solicitud de aclaración hecha por la parte demandante notificadó por Estado el 10 de abril de 2018, y posteriormente se sustentaron los recursos de apelación. Al respecto, considera el Despacho oportuno realizar el análisis de los cómputos de términos para apelar dentro del procedimiento ordinario regulado por el C.P.A.C.A; el artículo 247 establece que el recurso de apelación contra sentencias deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. En el caso *sub examine* los recursos fueron presentados el 16 y 17 de abril de 2018 respectivamente, en apariencia de manera extemporánea.

En este sentido, la Sección Segunda del Consejo de Estado en decisión del 12 de abril de 2018, realizando un análisis de acuerdo a los postulados del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo frente al Código General del Proceso, señaló que:

" (...) Así las cosas, en aras de facilitar el acceso al recurso de apelación, es exigible la interpretación bajo la cual se concluya que el término de ejecutoria de la sentencia inicial vuelve a computarse, conforme la misma filosofía que tiene este término en el CGP, después que se ha negado la adición. En efecto, como hay diferencia en los términos para recurrir las sentencias entre ambas codificaciones, no puede limitarse el ejercicio del derecho a la apelación del fallo inicial en materia contencioso administrativa. Lo anterior, por cuanto la aplicación de la figura procesal regulada en el CGP – adición

¹Folios 123-128, Cuaderno 01.

²Folios 132-147, *ibídem*

³Folios 109-112, *ibídem*.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-33-008-2017-00139-01
Auto: Admite apelación sentencia

Jvrr

de sentencias -, debe hacerse de conformidad y en armonía con la naturaleza de los términos previstos en el CPACA para recurrir las sentencias judiciales. Así las cosas, en este caso concreto de hermenéutica procesal, como la ley prevé " que la sentencia solo quedará ejecutoriada una vez se decida la solicitud de adición, la oportunidad para recurrir debe ser la misma que había respecto de la sentencia inicial, aunque la petición de adición sea negada. Es decir, no solo deben computarse los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que así lo decide, sino que reinicia el cómputo de la ejecutoria de la sentencia, que en esta jurisdicción es de diez (10) días"

En armonía con lo anterior, el inciso 2° del artículo 302 del C.G.P. menciona:

"Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud (...)."

Descendiendo al caso concreto, se tiene que se resolvió la solicitud de aclaración y complementación el 09 de abril en donde se resolvió negarla y posteriormente se procedió a notificar dicha providencia por estado, momento en el cual quedaría ejecutoriada la providencia y a partir de esta fecha se contabilizarían los diez (10) días de que trata la Ley 1448 de 2011 para presentar recurso de apelación, quedando las partes facultadas para sustentar el mismo hasta el 23 de abril del año que avanza, condición que fue satisfecha por los apelantes.

Por lo cual, de acuerdo a lo establecido en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora y COLPENSIONES interpusieron y sustentaron en término recurso de apelación contra la sentencia del 23 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio, a través de la cual se declaró la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, en consecuencia se admitirán los recursos interpuestos por cuanto este Tribunal es competente para conocerlos y se reunieron los requisitos legales para el efecto.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora y COLPENSIONES contra la sentencia del 23 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO.- Notifíquese este proveído a las partes por estado y al Agente del Ministerio Público en forma personal, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 247 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-33-008-2017-00139-01
Auto: Admite apelación sentencia

Jorr